

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tiene derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Empresa Nacional de Celulosas, Sociedad Anónima», según Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada por Orden de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), modificada por Orden de 11 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) y prorrogada por Orden de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), a efectos de la mención que en

las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliada, modificada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9366 *ORDEN de 18 de abril de 1985 para reorganizar las zonas de las provincias de Alava y Guipúzcoa.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes seguidos por las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa y Alava a requerimiento de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 52 del Estatuto Orgánico vigente para proceder a la reorganización de las zonas de ambas provincias;

Resultando que el volumen de valores pendientes de cobro en las provincias de Guipúzcoa y Alava sería insuficiente para distribuirlo entre las zonas vacantes, se hace preciso refundir las mismas, con objeto de crear una demarcación territorial acorde con número de certificaciones de descubierto y oficios rogatorios pendientes de la adecuada gestión recaudatoria;

Resultando que, ambos expedientes se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, necesarios para proceder a la reorganización y demarcación de las zonas de las provincias;

Considerando que la reorganización propuesta no afecta a zonas provistas por Recaudadores, por lo que se podría aplicar de una forma inmediata a la publicación del correspondiente concurso para proveer las mismas con el Recaudador en propiedad que de aquél se dedujese,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 12, 4.º del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, acuerda:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden se crea una zona recaudatoria de la Hacienda Pública para la provincia de Alava, con jurisdicción coincidente con la demarcación provincial y capitalidad en Vitoria, instalada en la propia Delegación de Hacienda bajo la denominación «Recaudación de Hacienda-Zona de Alava», con clave 01.

Segundo.—Igualmente se crea a partir de la publicación de la presente Orden otra zona recaudatoria de la Hacienda Pública para la provincia de Guipúzcoa, coincidente con la demarcación provincial y capitalidad en San Sebastián, instalada en la propia Delegación de Hacienda, bajo la denominación «Recaudación de Hacienda-Zona de Guipúzcoa» y con clave 01.

Tercero.—Por las Delegaciones de Hacienda respectivas se procederá al señalamiento de las plantillas de personal auxiliar de cada una de las zonas, en armonía con las necesidades que se presuman como básicas y estrictamente necesarias, en virtud de la facultad que para ello le otorga el artículo 15.18 del Estatuto Orgánico vigente.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9367 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se rescinde la concesión del Servicio de Recaudación a la Diputación Provincial de Albacete.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 2 del actual, el Delegado de Hacienda de Albacete comunica que el día 15 de abril cesarán en las Zonas de Recaudación de Tributos del Estado la inmensa mayoría de los Auxiliares de Recaudación, para incorporarse al nuevo Servicio de Recaudación Provincial implantado por la Diputación Provincial de Albacete, al hacerse cargo de la recaudación de los tributos locales de carácter real, asumida por los Ayuntamientos.

La Diputación Provincial concesionaria del Servicio de Recaudación Estatal es responsable ante el Ministerio de Economía y Hacienda de la gestión recaudatoria en la provincia, olvidando su función, la Corporación ha ofrecido al personal auxiliar preparado por los órganos ejecutivos del Estado, un incremento de retribuciones muy superior a los aprobados para este colectivo en el

Convenio Laboral, con estas propuestas la concesionaria ha logrado su objetivo, es decir, captar al personal especializado para poner en marcha el nuevo Servicio de Recaudación Provincial, dejando a las zonas existentes de las que la Entidad es responsable, sin medios humanos que las permitan llevar a buen término la gestión recaudatoria asignada, incumpliendo claramente sus responsabilidades como concesionaria del Servicio.

Los Recaudadores de las zonas de la provincia se quedarán en el plazo de quince días sin el colectivo de Auxiliar seleccionado y preparado por ellos, al incorporarse a las nuevas funciones recaudatorias de la Diputación. La Corporación para montar un nuevo Servicio de Recaudación y que funcione ha desmantelado aquél que ya funcionaba y del que es responsable como concesionaria del mismo.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga el artículo 35 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador, acuerda:

Rescindir la encomienda del servicio recaudatorio a la Diputación Provincial de Albacete concedida por Orden de fecha 9 de marzo de 1944.

El cese se producirá de forma inmediata, practicándose la liquidación reglamentaria, de carácter extraordinario, con la formulación de las cuentas respectivas, bajo los preceptos contenidos en las reglas 186 y 192, ambas inclusive, de la Instrucción General de Recaudación en vigor, y las resultas de las mismas.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9368 *ORDEN de 26 de abril de 1985 por la que se habilitan las instalaciones de RENFE en la estación de La Coruña-San Diego para el despacho de importación, exportación y tránsito de mercancías en régimen TIF.*

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha solicitado se autorice la realización de despachos de importación, exportación y tránsito de mercancías que se transportarían en régimen TIF en la estación de La Coruña-San Diego.

Considerando aceptables para el tráfico previsible las instalaciones existentes para el desarrollo de este servicio, así como atendibles los fundamentos de su petición.

Visto el informe de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Coruña, el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y el Decreto 1412/1966, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autoriza la recepción y despacho de mercancías de importación en las instalaciones ferroviarias situadas en el recinto portuario de la Aduana de La Coruña.

Segundo.-Podrán ser objeto de tránsitos TIF toda clase de mercancías de permitida importación, salvo:

a) Animales y partes de los mismos como carnes; tripas, pezuñas, lanas sin lavar, pieles en verde, cuero sin curtir, así como estiércol y leche fresca.

b) Plantas vivas o partes de plantas vivas, tales como frutos, raíces, tubérculos, bulbos, tallos injertos, etc.

Tercero.-Se autoriza la realización de despachos de exportación de mercancías en general en dichas instalaciones documentadas en régimen TIF.

Cuarto.-Las expediciones, tanto de importación como de exportación, habrán de conducirse en vagones completos conteniendo una sola clase de mercancías, o siendo más de una, para un solo receptor.

Quinto.-El recinto aduanero estará constituido según determina el artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas, debiendo cumplirse las condiciones de aislamiento, vigilancia por el Resguardo de Aduanas y demás medidas de seguridad fiscal a satisfacción de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Coruña, de quien dependerán los servicios aduaneros a desarrollar en el mismo.

Sexto.-RENFE proveerá de los locales adecuados para el desarrollo de las actividades aduaneras y de los elementos precisos para el despacho de las mercancías, siendo de su cargo igualmente su mantenimiento y conservación.

Séptimo.-Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los preceptos generales que regulan los tránsitos de importación, exportación,

los relativos al régimen TIF y tránsitos y las disposiciones complementarias y concordantes.

Octavo.-Queda facultada esa Dirección General para dictar las prevenciones y normas que fueran necesarias para el desarrollo de lo dispuesto, así como para señalar la fecha de iniciación de las actividades autorizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9369 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vicente Campos Novella» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poli-propileno y la exportación de neveras portátiles y artículos de menaje y camping.*

Padecido error al publicar por duplicado la mencionada disposición en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 26 de abril de 1985 (referencia 7093) y 11 de mayo de 1985 (referencia 8612), se rectifica en el sentido de que se deja nula y sin ningún efecto la segunda de las citadas inserciones.

9370 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se hace público el cambio de Delegado general para España de la Entidad «Hartford Fire Insurance Company» (E-91).*

Visto el escrito y documentación que acompaña de la Delegación General para España de la Entidad «Hartford Fire Insurance Company», comunicando la sustitución de su Delegado general.

Este Centro directivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del vigente Reglamento de Seguros y por estimar realizada en forma la citada sustitución, ha resuelto poner en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que ha sido nombrado nuevo Delegado general para España de dicha Entidad don Basilio Pugatchenko Hatki, en sustitución del que lo era con anterioridad don Denis E. Johnson.

Madrid, 7 de febrero de 1985.-El Director general, José María García Alonso.

9371 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	171,809	172,239
1 dólar canadiense	125,489	125,803
1 franco francés	18,459	18,506
1 libra esterlina	219,503	220,053
1 libra irlandesa	176,224	176,666
1 franco suizo	66,815	66,983
100 francos belgas	279,746	280,447
1 marco alemán	56,327	56,468
100 liras italianas	8,806	8,828
1 florin holandés	49,873	49,998
1 corona sueca	19,409	19,458
1 corona danesa	15,683	15,722
1 corona noruega	19,533	19,582
1 marco finlandés	27,005	27,073
100 chelines austriacos	802,096	804,104
100 escudos portugueses	100,180	100,431
100 yens japoneses	68,707	68,879
1 dólar australiano	119,751	120,051